

En Pamplona/Iruña a 17 de julio de 2011.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De lo actuado resulta indiciariamente acreditado a los efectos de esta Resolución que durante la noche de los días 13 a 14 de julio de 2011, Nikolay llevó a Antonio hasta la zona denominada Las Cañadas en el término municipal de Berrioplano donde le golpeó con un madero en la cabeza causándole una fractura de cráneo que acabarla produciéndole la muerte, quitándole acto seguido sus pertenencias y utilizando el teléfono móvil de la víctima para exigir un rescate a su familia.

SEGUNDO.- En la audiencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el Ministerio Fiscal ha solicitado la prisión provisional.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 503 y 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para que proceda la prisión provisional se requiere:

1.1.1) Que conste en la causa la existencia de un hecho que tenga caracteres de delito.

1.1.2) Que este tenga señalada pena igual o superior a dos años de prisión, o que, teniéndola inferior se considere procedente en atención a los antecedentes penales del inculcado.

1.1.3) Que existan motivos bastantes para estimar responsable criminalmente a la persona contra la que se haya de dictar el auto de prisión.

1.1.4) Que se haya celebrado la audiencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con asistencia del imputado y del Ministerio Fiscal.

1.1.5) Que la prisión haya sido solicitada por el Ministerio Fiscal o parte acusadora.

Mediante la prisión provisional se persigue algunos de los siguientes fines:

1.2.1) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirle racionalmente un riesgo de fuga. Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de este, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral.

1.2.2) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto. Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por si o a través de terceros a las fuentes de prueba o

para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

1.2.3) Evitar que el Imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando esta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal.

1.2.4) Evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos. Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.

SEGUNDO.- En el presente caso concurren todos los requisitos mencionados por cuanto del relato de hechos expuesto en los de esta Resolución y de lo actuado hasta ahora en la causa se desprende la existencia de delitos de homicidio, detención ilegal y robo con violencia a los que el Código Penal en sus artículos 138 y 139, 163 y siguientes y 237 y 242 señala pena superior a dos años, existen en la causa méritos bastantes para estimar responsable criminalmente de dicho delito a Nikolay (en concreto la ocupación de los efectos sustraídos, el registro del lugar que habitaba, las llamadas exigiendo un rescate y lo declarado por el propio imputado), se ha celebrado la audiencia que exige la Ley y por último la prisión provisional ha sido solicitada por el Ministerio Fiscal.

TERCERO.- Por lo expuesto procede decretar la prisión provisional comunicada y sin fianza por esta causa de Nikolay, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, los bienes personales en juego, la necesidad de asegurar la instrucción así como las elevadas posibilidades de eludir la acción de la justicia ante la gravedad de las penas que en su día pudieran imponerse y la falta de un domicilio fiable.

PARTE DISPOSITIVA

Se decreta por esta causa la prisión provisional comunicada y sin fianza de Nikolay.

Para llevarla a efecto líbrese mandamiento al Director del Centro Penitenciario que en Resolución aparte se determinará y oficio a la fuerza policial actuante.

Dedúzcase testimonio de esta Resolución para formar la correspondiente pieza de situación personal.

Notifíquese este Auto al Ministerio Fiscal, al imputado y a las demás partes personadas haciéndoles saber que no es firme y que contra el mismo cabe recurso de reforma por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de tres días y subsidiariamente recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Pamplona/Iruña que también puede interponerse directamente en el plazo de cinco días.

Así lo acuerda, manda y firma D. Edilberto Esteban Iglesias Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número 4 de Pamplona/Iruña y su partido. Doy fe.